

A propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda declarar bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, el yacimiento del Turó d'en Boscà, en Badalona, según la descripción y ubicación que constan en el anexo I de este Acuerdo. La delimitación de la zona arqueológica, cuya justificación consta en el anexo 2, se detalla en el plano que se publicó junto con la Resolución de 14 de noviembre de 1994 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1979, del 30), por la que se incoaba expediente de declaración de dicho yacimiento.

ANEXO I

Descripción y ubicación

El Turó d'en Boscà fue el lugar de asentamiento de uno de los poblados ibéricos de más envergadura arqueológica de la comarca de El Barcelonès. El yacimiento se localiza en el término municipal de Badalona, en concreto, entre los barrios de El Canyet y de Pomar, en la cima y las laderas de las colinas de la cordillera litoral (colinas de En Boscà y En Folch), siendo uno más de los poblados de la serie de los que se establecieron a lo largo de la cadena costera en época ibérica. Su posición elevada -198 metros de altura sobre el nivel del mar- le daba un amplio dominio visual sobre el delta del Besòs y la totalidad del llano de Barcelona. Sus coordenadas geográficas son X = 436.760 e Y = 4.591.550.

El poblado fue habitado desde el siglo IV hasta el siglo I a. de C. Se ha descrito como un hábitat de dimensiones medianas, con una extensión aproximada de 3 hectáreas de superficie, y fue construido adaptándose a la topografía del terreno. Ocupaba la cima de la colina, así como sus laderas. La extensión del lado del mar ha sido documentada por la arqueología, quedando las demás aún pendientes de excavación, exceptuando la ladera del este, cuyas estructuras fueron destruidas en el momento de apertura de la pedrera instalada en este lugar a finales de los años setenta, actuación que supuso la pérdida de una cuarta parte del poblado. De entre las estructuras exhumadas destacan los restos de fortificación con diversos tramos de muralla y una torre rectangular de construcción sólida y potente, así como diversos ejemplares de casas ibéricas, algunas muy bien conservadas en planta, y restos de la disposición urbanística del poblado, con muros de contención que aguantan un sistema de terrazas bastante evolucionado, con calles planas que recorren longitudinalmente cada una de las terrazas y calles escalonadas que las comunican entre sí.

La cronología del poblado ha quedado también bien establecida: Desde la constitución del poblado con estructuras ya propiamente urbanas en la segunda mitad del siglo IV a. de C. hasta el abandono del poblado a principios del siglo I a. de C., como consecuencia de las nuevas formas socioeconómicas y políticas impulsadas del proceso de romanización del país. Los numerosos materiales proporcionados por las excavaciones, conservados en el Museo de Badalona, son exponentes de esta cronología que abarcan la vida del poblado. Entre estos materiales destaca un vaso de cerámica gris decorada con una excepcional doble figuración de una nave navegando delante de un fondo que representa un paisaje costero visto desde el mar, probablemente la misma costa layetana.

ANEXO II

Justificación de la delimitación

La delimitación de la zona arqueológica está justificada por el interés social de preservar este importante yacimiento para las generaciones futuras.

Los restos arqueológicos exhumados del poblado del Turó d'en Boscà evidencian la importancia de este yacimiento y su gran interés científico, histórico y museográfico, aunque sólo está excavada una pequeña parte de su superficie. Constituye uno de los exponentes más significativos del hábitat ibérico de la Laietània litoral, y por el hecho de estar en una zona hoy muy densamente poblada tiene unas potencialidades didácticas considerables, hecho que contribuyó a que sea necesaria su conservación y su protección legal.

Los elementos del poblado puestos al descubierto en todas las campañas se encuentran en la parte alta de la colina ya que es la única área en que se han realizado trabajos arqueológicos. No obstante, hay vestigios suficientes para deducir que el hábitat se extendía por las laderas de la colina, haciéndose evidente, sobre todo en la ladera sur, más escarpada, cuando se hicieron las paredes de vid que escalonan la pendiente utilizando frecuentemente restos de paredes ibéricas como base de sostenimiento. También hay indicios de la extensión del poblado hacia el suroeste hasta

la colina de En Folch, y hacia el sureste, quedando las demás laderas aún como reserva arqueológica.

La delimitación de la zona arqueológica incluye los restos conocidos hasta hoy, actualmente visitables y protegidos con un cierre metálico. Sin embargo al tener el yacimiento una extensión mucho más amplia, se ha considerado oportuno también incluir las laderas de la colina. Por lo que se refiere a las zonas del este y del sureste situadas al otro lado de la carretera de Can Ruti, áreas de alta expectativa arqueológica donde se ha documentado alguno de los establecimientos agrícolas que dependían del poblado, también es necesario protegerlas con otras figuras legales como sería la declaración de espacio de protección arqueológica o bien con una ampliación del área que ahora se declara como bien cultural de interés nacional, en los sectores donde se realicen excavaciones y se documenten restos arqueológicos con posibilidades monumentales y de explotación museográfica.

UNIVERSIDADES

7151

RESOLUCION de 4 de marzo de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo, promovido por don Cándido Hinojal Negro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia, con fecha 23 de noviembre de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 26/1993, en el que son partes, como demandante don Cándido Hinojal Negro y como demandada la Universidad de Valladolid.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Universidad de Valladolid que aprobó la lista de aspirantes para proveer cuarenta plazas de ordenanzas, de acuerdo con las bases que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 5 de febrero de 1992; siendo la argumentación del recurrente que no se le tuvo en cuenta el estar en posesión del permiso de conducir de la clase B, con lo que la puntuación obtenida hubiera sido de veintitrés puntos en lugar de los veintiuno que le fueron adjudicados, con lo que hubiera podido tener derecho a plaza ya que éstas fueron otorgadas a partir de los veintidós puntos.

La parte dispositiva de la citada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

Fallamos: «Que desestimando el recurso interpuesto por don Cándido Hinojal Negro contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de la sentencia, debemos declarar y declaramos que las mismas son ajustadas a derecho sin hacer expresa condena en costas».

En su virtud, este Rectorado, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha dispuesto la publicación de dicho fallo y el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Valladolid, 4 de marzo de 1996.—El Rector, Francisco Javier Alvarez Guisasola.

7152

RESOLUCION de 6 de marzo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se ejecuta en sus propios términos la sentencia número 249/1996, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 956/1994, promovido por don Eduardo Barajas Salas.

En el recurso contencioso-administrativo número 956/1994, seguido a instancia de don Eduardo Barajas Salas, y que versa sobre Resolución dictada por el Rectorado de la Universidad de Extremadura, de fecha 23 de marzo de 1994, y por la que, en expediente disciplinario que le fue incoado al recurrente, se le impone una sanción de suspensión de funciones por un período de diez meses al considerarle responsable de una falta grave, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supe-